

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Unitaria de Decisión

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	LEONIDAS VALENCIA CARDONA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO:	05001-23-33-000-2013-01748 -00
ASUNTO:	Deniega solicitud de amparo.

Se procede a decidir la solicitud de HABEAS CORPUS, presentada por el abogado defensor César Augusto Otálvaro Sánchez del señor Leonidas Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.782.949 de Itagüí, a quien se le concedió la detención domiciliaria en el municipio de La Ceja, Antioquia, Sector Payuco, zona rural, finca la Barquita, a quien se le impuso medida de aseguramiento por los cargos de falsedad en documento privado, infidelidad a los deberes profesionales y fraude procesal, por lo cual solicita que se ordene la libertad inmediata, puesto que la detención domiciliaria se fundamenta en que no es un peligro para la comunidad y tiene setenta (70) años de edad, no se sustrajo a la investigación, no se ha negado a resarcir los perjuicios, no obstaculiza la acción de la justicia y en atención su vida personal, familiar y social.

Afirma el defensor que el día 27 de agosto de 2013 se presentó voluntariamente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia-.

La Señora Fiscal Cuarenta y uno (41) solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad, porque constituía un peligro para la comunidad y para la víctima, presupuestos bajo los cuales, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, impuso la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio, sin embargo, considera que dicha medida carece de fundamento porque el señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona no tiene antecedentes penales, tiene arraigo, no evadirá la acción de la justicia, tiene setenta (70) años de edad, no se sustrajo a la investigación, no se ha negado a resarcir los perjuicios, no obstaculiza la acción de la justicia y en atención a su vida personal, familiar y social.

Afirma el peticionario que el día 27 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la revocatoria de la medida de aseguramiento ante el mismo juzgado que la impuso ante la falta de necesidad de la imposición de la medida. Esta petición fue negada por la Juez con fundamento en que la medida de aseguramiento tiene como finalidad que el señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona comparecerá al proceso, decisión que fue apelada y confirmada por la Juez Penal del Circuito de La Ceja.

El proceso actualmente se encuentra asignado para fijación de audiencia preparatoria, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, proveniente del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, en virtud del impedimento que se generó en el despacho judicial de La Ceja, al conocerse del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la negativa de revocatoria de la medida de aseguramiento, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por reparto del día veintiuno (31) de octubre de 2013, siendo las 4:15 de la tarde, se recibió solicitud de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor LEONIDAS DE JESÚS VALENCIA CARDONA, a quien se le impuso medida de aseguramiento por los cargos de falsedad en documento privado, infidelidad de los deberes profesionales y fraude procesal.

Este Despacho admitió la acción, conforme a la Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias de HABEAS CORPUS, y se requirió el informe sobre la actuación adelantada y se informe

sobre la situación jurídica del señor LEONIDAS DE JESÚS VALENCIA CARDONA.

El Juzgado Penal del Circuito de Rionegro, mediante fax recibido el 31 de octubre de 2013, a las seis y treinta de la tarde (6:30 P.M.), de acuerdo con dos (2) cuadernos, el cuaderno 1, con 24 folios y el cuaderno número 2, con 39 folios.

POSICIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA – ANTIOQUIA

En contestación allegada el 1 de noviembre de 2013¹, la Doctora Luz Stella Valencia Berrío Juez Segunda (02) Promiscua Municipal de la Ceja – Antioquia, informó acerca del procedimiento surtido en el proceso con radicado N° 05 376 60 00339 2010 0012, con radicado interno N° 2013-00040, donde aparece como imputado el señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona y como ofendida la señora María Dolly Tabares.

Manifestó, que el 9 de agosto de 2013 la Fiscalía 041 Seccional, radicó solicitud de audiencias preliminares para la imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2013, audiencia en la cual le fueron imputados al señor Leonidas Valencia los cargos de falsedad en documento privado (artículos 289 y 290 del Código Penal), infidelidad a los deberes profesionales (artículo 445 del Código Penal) y fraude procesal (artículo 453 del Código Penal). En dicha audiencia, se destacaron como hechos jurídicamente relevantes que el señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona en su carácter de abogado contractual de la señora María Dolly Tabares, fue el autor de la elaboración de un documento espurio (sic) mediante el cual se transaba una obligación laboral, cuya condena fue impuesta por el Juzgado Civil de Circuito de la Ceja a favor de la señora María Dolly y a quien se le imitó su firma.

Dicho documento, fue presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, con el fin de que se diera por terminado el proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario, lo que en efecto provocó la terminación anormal del proceso, sin que la señora María Dolly Tabares hubiese consentido en ello y muchos menos recibido el dinero correspondiente a sus salarios, cesantías y demás conceptos

¹ Folios 22 a 24.

que fueron objeto de transacción por parte del profesional del derecho y de la contraparte en el aludido proceso.

Acto seguido, en la audiencia preliminar la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, toda vez que la pena a imponer por el concurso de delitos sería superior a 4 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 del Código Penal. Dicha petición se fundamentó en la inferencia razonable de autoría en los delitos imputados.

La parte acusada se opuso a la medida intramural y solicitó que la misma fuera sustituida por detención domiciliaria; por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja consideró viable la medida de aseguramiento invocada por la Fiscalía; sin embargo, determinó procedente la sustitución de la misma por la detención domiciliaria, toda vez que para el cumplimiento de los fines de la misma es suficiente la reclusión del imputado en su lugar de residencia, dado que es una persona mayor de 65 años y porque no existe peligro de que evadirá la comparecencia al proceso, por cuanto tiene un firme arraigo social, familiar y laboral en el Municipio de la Ceja; por lo anterior, se concedió la detención domiciliaria, la cual se está cumpliendo en la residencia del imputado bajo la vigilancia de las autoridades del INPEC.

El día 4 de septiembre de 2013, el señor Leonidas de Jesús Valencia actuando a través de apoderado solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, cuya audiencia se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2013 y la cual fue denegada por la Juez Segunda Promiscua Municipal de la Ceja, con fundamento en que la revocatoria de la medida de aseguramiento debe provenir del surgimiento de nuevos elementos materiales probatorios y de información legalmente obtenida, con posterioridad al decreto de la misma, que permitan inferir que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal; por lo que la defensa no cumplió con esa carga probatoria, pretendiendo atacar una decisión que se encuentra en firme y que no fue impugnada en su oportunidad legal.

La decisión de no revocatoria de la medida de aseguramiento proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja fue apelada por el accionante, por lo cual se remitió el expediente al Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Despacho que confirmó la decisión mediante providencia del 7 de

octubre de 2013 y posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Rionegro en donde se presentó escrito de acusación en contra del señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona.

Finalmente, indicó que el Habeas Corpus propuesto por el señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona es improcedente, no solo por cuanto se interpone contra decisiones judiciales válidamente proferidas, sino también porque ellas no han obedecido a una orden arbitraria de los jueces de la república; por lo anterior, el accionante no se encuentra ilegalmente privado de la libertad por vencimiento de términos y las providencias judiciales emitidas no constituyen una vía de hecho que pueda vulnerar los derechos fundamentales del señor Valencia Cardona.

Allegó al expediente los siguientes documentos:

- Copia del Acta N° 1 de audiencia en función de control de garantías de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. (Folios 25 a 28)
- Copia del Acta N° 2 de audiencia en función de control de garantías de revocatoria de medida de aseguramiento. (Folios 29 a 35)

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA –ANTIOQUIA

En contestación allegada el 1 de noviembre de 2013², la Doctora Beatriz Eugenia Arias Puerta Juez Penal del Circuito de la Ceja – Antioquia, informó acerca del trámite surtido dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor LEONIDAS DE JESUS VALENCIA CARDONA contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías del mismo municipio, ya que en audiencia preliminar llevada a cabo el 27 de septiembre de 2013 fue decidido no acceder a la petición de revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recae sobre el actor.

Agrega el despacho que ante el Juzgado Municipal en mención el 27 de agosto de 2013 se formuló imputación en contra del señor Valencia Cardona por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado e infidelidad a los deberes profesionales sin que aceptara los cargos, solicitando el ente acusador la imposición de la medida de aseguramiento,

² Folios 36 y 37

decisión no fue objeto de recurso. Sin embargo, de manera posterior fue solicitado por un nuevo apoderado del actor la revocatoria de la medida con el argumento de poseer nuevos elementos materiales probatorios que exigían el levantamiento de la restricción de la libertad y presentó una prueba grafológica que concluyó que la firma imitada en el proceso penal no correspondía al señor Leonidas de Jesús Valencia, lo que hacía desaparecer la inferencia de la falsificación de la firma que dio origen a la investigación.

Finalmente la Juez a-quo no accedió a la petición de revocatoria de la medida, por considerar que los elementos materiales probatorios aducidos como fundamento de la solicitud no ataban las razones que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento, sino que estaban encaminadas a desvirtuar una eventual responsabilidad penal, lo que sería debate del juicio oral. Decisión que fue objeto de recurso y que fue resuelto por la Juez Beatriz Eugenia Arias confirmando la decisión recurrida en audiencia del 07 de octubre de 2013, entre otras razones porque se pretendió revivir la audiencia de imposición de medida de aseguramiento con una argumentación que debió exponerse en su momento, tomando la petición como extemporánea. Siendo así, que la decisión de negar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y con respecto al Habeas Corpus interpuesto el presente Despacho no ha restado todos los términos propios, por lo que se considera que no es procedente esta acción constitucional.

Allegó al expediente los siguientes documentos:

- Copia del auto mediante el cual se resolvió la segunda instancia. (Folios 38)

CONSIDERACIONES

Análisis probatorio

El 27 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja manifestó que existe inferencia razonable de autoría por parte del señor Valencia Cardona en los delitos que le imputaron, por otro lado, consideró la Juez que el comportamiento del señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona es especialmente grave, pues mediante la creación y posterior utilización judicial de un documento espurio, logró obtener de la

Juez Civil del Circuito de la localidad, una decisión contraria a Derecho, en la medida en que se dio por terminado un proceso por transacción sin la avenencia de la demandante, quien no recibió suma alguna.

Informa la decisión que la señora María Dolly Tabares Tabares debía ser protegida, dada su discapacidad mental y debido a la conducta del señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona, se obtuvo un resultado lesivo de la eficaz y recta impartición de justicia, correspondiente a la aceptación de la transacción y el archivo del proceso el 18 de enero de 2011. Considera la Juez que es grave la conducta del señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona al valerse ya que denota un alto grado de elaboración en los actos desplegados, debido a que se valió de sus conocimientos de abogado para elaborar el documento cuestionado con los efectos jurídicos que condujeron a terminar el proceso judicial.

Estima la Juez que la medida es razonable porque las conductas se realizaron por el mandatario con conocimientos jurídicos, quien ejerce la profesión desde hace más de treinta años y la necesidad de proteger los bienes jurídicos, como es el derecho a recibir una administración de justicia adecuada. Para la época de los hechos, la señora María Dolly Tabares Tabares sufría un desequilibrio mental que le mereció hospitalización por lo que debe prevalecer la protección del patrimonio de la víctima y su protección personal. (Folio 3 vuelto del cuaderno 1). Esta decisión no fue recurrida.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2013, el nuevo defensor solicita se revoque la medida de privación de libertad, impuesta al señor Leonidas Valencia Cardona, el 27 de agosto de 2013, atendiendo al artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, al considerar que se habían recaudado nuevos elementos materiales probatorios, que permitían inferir que desaparecieron las circunstancias que motivaron para proferir la medida de aseguramiento, correspondiente al dictamen pericial que concluía que el señor Valencia Cardona no había impuesto de su puño y letra la firma de la señora Dolly Tabares Tabares y solicitó prueba testimonial (folio 8 del cuaderno 2)

El 27 de septiembre de 2013, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal consideró que la defensa confunde los argumentos que tanto la Fiscalía como el Juzgado tuvieron en cuenta para decretar la detención del imputado, pues sostuvo que existe grave peligro para la comunidad y fue una razón fundamental

para imponerla, sin embargo, cuando se estableció el lugar de detención, se optó por la detención domiciliaria, no solo por cuanto el inculcado es mayor de sesenta y cinco (65) años, sino porque se consideró suficiente la reclusión en el lugar de residencia por cuando no detenta antecedentes penales ni disciplinarios y en virtud de que tiene arraigo familiar, social y laboral.

Sostuvo la Juez que lo que tiene que ver con el dictamen grafológico que se aduce, el despacho no desconoce que el mismo pueda tener eventualmente la potencialidad de descartar que el señor Leonidas Valencia Cardona no suplantó de manera directa la firma de la señora María Dolly, sino que fue el señor Valencia Cardona el autor de la elaboración del documento falso y tuvo la oportunidad para fabricar el documento glosado de falso en su contenido y firma, pues era el apoderado de ella y fue el y no otra persona quien conocía las condiciones de la obligación que se derivaba en su favor y fue el y no otra persona, quien seguidamente lo llevó ante la señora Martha Luz Rojas Piedrahita en calidad de deudora y de su cónyuge Mauricio Carmona, para recibir de ellos el dinero, producto de la transacción y con posterioridad fue el señor Leonidas Valencia Cardona quien lo llevó al juzgado de la causa para lograr el archivo definitivo del proceso ejecutivo laboral. Manifestó la Juez que las declaraciones notariales que se anexaron al expediente no constituyen prueba sobreviviente para desvirtuar los fundamentos de la medida de aseguramiento, pues se limitan a hablar de la conducta del imputado.

Agregó que el señor Valencia Cardona tenía conocimiento de la indagación preliminar desde el año 2010 por lo cual presentó contradenuncia por estos hechos y solo el 27 de agosto de 2013, es decir, tres años después se presentó, cuando se ordenó su detención, sin que hubiese aportado algún elemento de convicción para que se investigara su presunta responsabilidad penal como su inocencia, por lo que no se desvirtuaron los elementos de juicio para establecer la terminación de la medida de seguridad. (folios 8 y 7 vueltos del cuaderno No. 2) Esta medida fue recurrida.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Ceja, al desatar el recurso interpuesto por el apoderado del señor Leonidas Valencia Cardona confirmó la decisión del Juzgado de Primera

instancia, con fundamento en que la decisión se encuentra ajustada a la legalidad.

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

Como se advierte, el hábeas corpus es un procedimiento especial y preferente por el que se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por cualquier detención ilegal. Desarrollo legal del anterior canon constitucional es la Ley 1095 de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”. Precisamente dicha ley define en el artículo 1º el habeas corpus, así:

“Artículo 1º. Definición. El Hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

Según la norma anterior, las causales para invocar la solicitud de habeas corpus se concretan en: i) La violación de las garantías constitucionales ii) La privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

El juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona y se debe limitar a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención.³

El Consejo de Estado manifestó:⁴

“Así las cosas se observa que corresponderá al juez de conocimiento del proceso analizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad penal, los cuales además no aparecen acreditados en el expediente de habeas corpus.”

³ Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de diciembre de 2011, radicación 15955

⁴ Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00096-01 (HC) Actor: JOHN FREDY DIAZ OLARTE Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS⁴

Finalmente se advierte que contrario a lo manifestado por el accionante, de los documentos allegados al expediente no se observa que las autoridades encargadas de tramitar y decidir lo ahora solicitado hayan actuado de manera negligente.

En consecuencia este Despacho estima que no se configura la alegada prolongación ilegal de la libertad del actor y por tanto confirmará la decisión impugnada..."⁵

De acuerdo con el material probatorio aportado al proceso y de acuerdo con los criterios señalados, no se observa irregularidad constitucional o ilegal por parte de los Juzgados que resolvieron la solicitud de la terminación de la medida provisional y en consecuencia, no accederá a la solicitud de habeas corpus presentada por el señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona.

Al respecto, importa destacar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al delimitar la competencia del Juez Constitucional, así como el alcance y la procedencia del *habeas corpus*. Justamente en pronunciamiento reciente Corporación puntualizó en cuanto a la improcedencia de esta acción cuando pretende emplearse como una segunda o tercera instancia de lo decidido en el proceso de vigilancia del cumplimiento de la condena:

"4. De cara a su pretensión, la Sala destaca que el habeas corpus es una acción constitucional reservada con exclusividad a la protección del derecho a la libertad personal, sin que puedan discutirse en esa sede aspectos como los que pretende el condenado Castaño Cardona, los que aunque tienen que ver con el posible cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para el estudio de la concesión de un posible beneficio, suponen un análisis y discusión jurídica al interior del proceso de ejecución, escenario en el que no está autorizado entrometerse al juez constitucional que solamente está legitimado para ordenar la libertad cuando resulta evidente su vulneración.

La mera circunstancia de satisfacer el requisito objetivo que consagra el artículo 64 del Código Penal, no significa que se tenga el derecho per se para acceder a la libertad condicional, como tampoco el cumplimiento de tal término constituye una causal de procedencia de este instrumento constitucional, siendo justamente allí, de donde deviene evidente el equívoco del Tribunal en sus consideraciones, quien abordó el estudio de la pretensión como si fuera una instancia adicional.

*5. **El habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, **ni constituirse***

⁵ Consejo de Estado , 18 de abril de 2007, Magistrada Ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena.

Si el actor disiente de los cálculos realizados por el juez de ejecución de penas, deberá plantearlo ante el mismo funcionario o refutarlo a través de los recursos contemplados en el trámite ordinario, sin que resulte jurídicamente viable acudir al mecanismo del **habeas corpus** en aras de su revisión.

6. En tales condiciones y como es claro que lo pretendido es cuestionar la decisión que negó la libertad condicional, pierde toda vigencia la demanda, pues la intervención del Juez Constitucional sólo se admite como medida correctiva para superar la ilegalidad de mantener a una persona privada de la libertad sin fundamento alguno.

7. La propuesta del actor no está llamada a prosperar y por tal razón se descarta la configuración de una vía de hecho, reiterando que como lo que se discute es la inconformidad con lo decidido frente a la negativa de conceder la libertad condicional, será ante el Juez que vigila la ejecución de la pena o su superior en donde debe proponer las solicitudes para que se analice lo que es motivo de su inconformidad."⁶

Se aprecia entonces que la inconformidad planteada en esta oportunidad por el apoderado del señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona escapa del ámbito de competencias del Juez Constitucional; y en tales condiciones, la acción de Habeas Corpus deviene improcedente porque la petición de libertad de terminar la medida de aseguramiento no corresponde al juez de Hábeas Corpus, a quien le está vedado intervenir en la decisión y desplazar las competencias propias del juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el apoderado del señor Leonidas de Jesús Valencia Cardona, por medio de su apoderado, Cesar Augusto Otálvaro Sánchez contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA Y EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

SEGUNDO. **NOTIFICAR** mediante fax a los Juzgados demandados y al demandante a través de correo electrónico: cesarotalvaro@hotmail.com, de acuerdo con la manifestación

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P.: Dr. Alfredo Gómez Quintero. Habeas Corpus. Proceso No. 36205. Abril 6 de 2011.

de folios 9 del expediente.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada